

## INFORME N° 02 -2016-SUNAT/5D1000

### I. MATERIA:

Se formula consulta relativa al inicio del cómputo del plazo de treinta (30) días referido en el cuarto párrafo del artículo 18° del Decreto Supremo N° 103-99-EF<sup>1</sup>, en los supuestos de mercancía destinada para su consumo en la Amazonía, cuyos tributos de importación se encuentran garantizados al amparo del artículo 1° de la Ley 27316<sup>2</sup>, pero que con posterioridad a su levante, como consecuencia de la modificación del valor CIF declarado, se origina el pago de tributos adicionales a los inicialmente garantizados.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía; en adelante Ley N° 27037.
- Decreto Supremo N° 103-99-EF, Reglamento de la Ley N° 27037; en adelante Decreto Supremo N° 103-99-EF.
- Ley N° 27316, Ley de aplicación de garantías para la importación de mercancías destinada a la Amazonía o al amparo del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano (PECO); en adelante Ley N° 27316.
- Decreto Supremo N° 029-2001-EF, que establece requisitos de presentación de carta fianza para la importación de bienes cuyo destino final sea la Amazonía o territorio comprendido en el PECO; en adelante Decreto Supremo N° 029-2001-EF.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 000325-2000, que aprueba el Procedimiento Específico "Exoneración del IGV e IPM a la Importación de bienes para el consumo en la amazonia - Ley N° 27037" INTA-PE.01.15 (versión 1); en adelante Procedimiento INTA-PE.01.15.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 011-2014/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General "Importación para el consumo" INTA-PG.01 (versión 7); en adelante Procedimiento INTA-PG.01.
- Resolución de Superintendencia Nacional adjunta de Aduanas N° 491-2010/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General "Importación para el consumo" INTA-PG.01-A (versión 1); en adelante Procedimiento INTA-PG.01-A.

### III. ANÁLISIS:

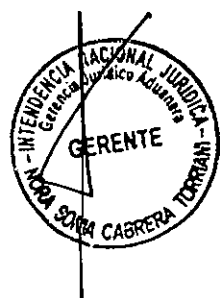
¿Desde cuándo se inicia el cómputo del plazo de treinta (30) días señalado en el numeral 9 del rubro A.2 de la sección VII del Procedimiento INTA-PE.01.15<sup>3</sup>, en los casos de declaraciones con tributos de importación garantizados y con pago de tributos de importación cancelados en forma posterior al levante en la aduana de origen, como consecuencia de la modificación del valor CIF declarado?

<sup>1</sup> Decreto Supremo con el que se aprueba el "Reglamento de las Disposiciones Tributarias Contenidas en la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía.", en cuyo cuarto párrafo del artículo 18° se prevé textualmente lo siguiente:

*"El pago del IGV que se haya efectuado en la importación de bienes cuyo destino final sea la Amazonía, será considerado como un pago a cuenta sujeto a regularización en las aduanas de la Amazonía, siempre que el ingreso de los bienes al país se efectúe por las Intendencias de la Aduana Marítima o Aérea del Callao o la Intendencia de la Aduana Marítima de Paíta y dicha regularización sea solicitada dentro de los 30 días siguientes de la fecha en que se efectuó el pago, vencido el cual se entenderá como definitivo."*

<sup>2</sup> "Ley de aplicación de garantías para la importación de mercancías destinada a la Amazonía o al amparo del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano".

<sup>3</sup> "El importador debe solicitar la devolución, dentro del plazo de treinta (30) días siguientes a la fecha de pago, mediante el formato denominado "Solicitud de Regularización / Reconocimiento Físico" (ver anexo 1), la cual se elabora por cada DUI indicando la cantidad total de la mercancía consignada en la DUI sujeta a regularización en las Aduanas de Destino, a efectos de solicitar la devolución al amparo de la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037 y el Artículo 18° del Reglamento aprobado por el D.S. N° 103-99-EF."



En principio, debemos mencionar que con el objetivo de promover el desarrollo sostenible e integral de la Amazonía, se establecieron mediante la Ley N° 27037 una serie de beneficios tributarios relativos al impuesto general a las ventas (IGV), el impuesto de promoción municipal (IPM)<sup>4</sup> y el impuesto a la renta dentro de dicha región.

Así tenemos, que la tercera disposición complementaria de la Ley N° 27037, prevé la exoneración del IGV aplicable a la importación de los bienes que se destinen para su consumo en la Amazonía<sup>5</sup>, precisándose en el artículo 18° del Decreto Supremo N° 103-99-EF que dicha exoneración procede bajo los siguientes requisitos:

*"Artículo 18.- REQUISITOS*

*(...)*

*Dicha importación exonerada sólo procederá respecto de los bienes especificados y totalmente liberados en el Arancel Común anexo al Protocolo modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938 vigente, y de los bienes contenidos en el Apéndice del Decreto Ley N° 21503, excepto los bienes comprendidos en las partidas arancelarias que se incluyen en el Anexo del presente Decreto Supremo"*<sup>6</sup>.

En ese sentido, conforme con las normas antes mencionadas, la importación de los bienes para consumo en la Amazonía que se encuentren especificados y totalmente liberados en el Arancel Común anexo al Protocolo modificadorio del PECO vigente, así como de los bienes contenidos en el Apéndice del Decreto Ley N° 21503, excepto los comprendidos en las partidas arancelarias que se incluyen en el Anexo del Decreto Supremo N° 103-99-EF, se encuentra exonerada del pago del IGV.

Para el goce del mencionado beneficio, la importación de estos bienes puede efectuarse directamente en las aduanas ubicadas en la Amazonía o ingresar al país a través de las Intendencias de Aduana Marítima, Aérea y Postal del Callao o Marítima de Paita de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° del Decreto Supremo N° 103-99-EF, en cuyo caso, el pago de los impuestos correspondientes será considerado como un pago a cuenta sujeto a regularización en las aduanas de destino, siempre que **la regularización en tal zona sea solicitada dentro de los 30 días siguientes de la fecha en que se efectuó el pago**, vencido el cual se entenderá como definitivo.

Complementando lo expuesto, el numeral 9 del rubro A.2 de la sección VII del Procedimiento INTA-PE.01.15 dispone que a efectos de la regularización en destino, dentro del plazo de treinta (30) días siguientes a la fecha en que se formuló el pago de los tributos aplicables a la DAM, el importador debe solicitar su devolución mediante el formato denominado "Solicitud de Regularización / Reconocimiento Físico"<sup>7</sup>, la cual debe ser elaborada por cada declaración, donde se indique la cantidad total de la mercancía consignada en la misma que se encuentra sujeta a regularización.

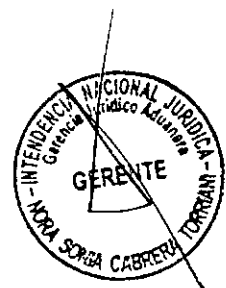
Posteriormente, mediante el artículo 1° de la Ley N° 27316, se estableció que para efecto de la importación de mercancías cuyo destino final sea la zona de aplicación de los beneficios tributarios de la Ley N° 27037 o el territorio comprendido en el Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano (PECO), el importador podría elegir entre efectuar el pago de los impuestos correspondientes como pago a cuenta sujeto a regularización en las aduanas de destino, o en su lugar, presentar una carta fianza bancaria o financiera garantizando el pago de los mismos, la que conforme lo prescrito

<sup>4</sup> Con la Tercera Disposición Final de la Ley N° 27037 se deroga el IPM con la tasa de 18%, dispuesta por el Decreto Ley N° 25980, por lo que, mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 036-2000-EF, se precisa que a partir del 1 de enero de 1999, se encuentran exoneradas del IPM las operaciones exoneradas del IGV en aplicación de la Ley N° 27037.

<sup>5</sup> Donde se precisa que por Decreto Supremo el poder ejecutivo establecerá la cobertura, los requisitos y procedimientos para la aplicación del indicado beneficio.

<sup>6</sup> Párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 008-2001-EF publicado el 16-01-2001.

<sup>7</sup> Anexo 1 del Procedimiento INTA-PE.01.15.



en el inciso e) del artículo 1° del Decreto Supremo N°029-2001-EF<sup>8</sup>, sería ejecutada si no se solicita la regularización dentro del plazo de treinta (30) días de presentada la mencionada carta fianza, o si la mercancía no es reconocida físicamente en la aduana de destino dentro de los sesenta (60) días computados a partir de la misma fecha.

Del contexto legal expuesto, se evidencia que la Ley N° 27316 añade la alternativa al importador de escoger entre cancelar los impuestos a la importación generados como un pago a cuenta sujeto a regularización, o garantizar su pago mediante la presentación de una carta fianza, la que cumplirá la función de cubrir los tributos aplicables a las mercancías importadas desde terceros países con destino al territorio nacional en garantía de su llegada a la zona de tratamiento especial.

En ese sentido, esta Gerencia señaló mediante el Informe N° 105-2010-SUNAT/2B4000<sup>9</sup>, que sólo podemos entender que el pago o la garantía de los tributos se ha hecho realmente efectiva, una vez que cubra el 100% de la deuda tributaria generada por la DAM de importación definitiva, **incluyendo aquellos tributos diferenciales que se hubieran podido determinar producto de las incidencias encontradas al momento del despacho de las mercancías en la aduana de ingreso y antes del levante<sup>10</sup> para su traslado con destino a la Amazonia.**

En ese orden de ideas, en los casos en que el pago de los tributos sea garantizado, se deberá tener como fecha de presentación de la garantía para el inicio del cómputo del plazo de treinta (30) días para la regularización en destino, aquella en que se presente la carta fianza con la que finalmente se totalice la cobertura del 100% del monto de los tributos aplicables a la DAM, incluidos los determinados al momento del despacho, tal como se señaló en el Informe N° 105-2010-SUNAT/2B4000 antes mencionado; en razón a que es sólo a partir de que se garantiza el monto total de los tributos correspondientes a la DAM, que se procederá con el levante de la mercancía y se viabilizará el inicio de su traslado al lugar de destino para la presentación de la solicitud de regularización correspondiente.

No obstante, la situación materia de la presente consulta se refiere a una situación distinta, en la que luego de otorgado el levante aduanero por la aduana de ingreso se produce una modificación en el valor CIF consignado en la declaración, dándose origen a derechos diferenciales que son cancelados después del mencionado levante, es decir, cuando el importador ya contaba con la libre disponibilidad de la mercancía para su traslado a la aduana de destino y estaba pendiente la presentación de su "Solicitud de Regularización/ Reconocimiento Físico" dentro del plazo legalmente establecido para ese fin<sup>11</sup>.

En este punto, debemos relevar que si bien el artículo 18° del Decreto Supremo N° 103-99-EF hace mención a una regularización en la aduana de destino, es claro que ello se restringe a la verificación de la correspondencia de los beneficios tributarios consignados en la declaración y previstos en la Ley N° 27037, más no determina la conclusión del despacho en los términos del artículo 131° de la LGA<sup>12</sup>, pues como lo ha señalado ésta

<sup>8</sup> El inciso e) del artículo 1° del Decreto Supremo N° 029-2011-EF establece lo siguiente:

*"e) Deberá tener una vigencia mínima de 4 (cuatro) meses y será ejecutada en caso no se haya solicitado la regularización de la importación dentro de los treinta días o si la mercancía no hubiera sido reconocida físicamente dentro de los sesenta días en la Aduana de Destino. Para tal efecto, el inicio del cómputo de los plazos señalados se realizará a partir de la presentación de la Carta Fianza."*

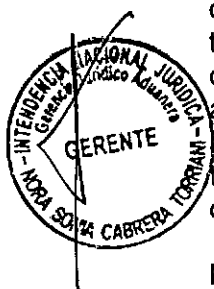
<sup>9</sup> Publicado en el Portal Institucional de la SUNAT.

<sup>10</sup> En el glosario de términos aduaneros del artículo 2° de la LGA se define al levante como:

*"Acto por el cual la autoridad aduanera autoriza a los interesados a disponer de las mercancías de acuerdo con el régimen aduanero solicitado."*

<sup>11</sup> Treinta (30) días de presentada carta fianza que cubre la totalidad de los tributos determinados en la aduana de ingreso antes del levante de acuerdo con lo señalado en el Informe N° 105-2010-SUNAT/2B4000.

<sup>12</sup> *"En cualquiera de sus modalidades el despacho concluirá dentro de los tres meses siguientes contados desde la fecha de la destinación aduanera, pudiendo ampliarse hasta un año en casos debidamente justificados."*



Gerencia Jurídico Aduanera en el Informe N° 79-2015-SUNAT/5D1000<sup>13</sup>, éste procedimiento abarca un abanico mayor de acciones a cargo del funcionario aduanero designado<sup>14</sup>, en cuyo marco deberán ser evaluadas posibles rectificaciones que con posterioridad al levante se presenten sobre una declaración aduanera, sin que ello tenga injerencia en el cómputo de los plazos establecidos a efectos del acogimiento a la exoneración en comentario.

Por tanto, en los supuestos en que los tributos para la importación de mercancías cuyo destino final sea la zona de aplicación de los beneficios tributarios de la Ley N° 27037, se encuentren garantizados al amparo de la Ley N° 27316, el plazo para la regularización del despacho en la aduana de destino deberá computarse dentro de los treinta (30) días de presentada la garantía que cubra la totalidad de los tributos aplicables a la mercancía y que hubiesen sido determinados con anterioridad a su levante, con independencia de la existencia de incidencias de valor que en la etapa de conclusión de despacho pudiesen generar tributos diferenciales a los inicialmente garantizados.

Cabe relevar adicionalmente, que en el inciso e) del artículo 1° del Decreto Supremo N° 029-2001-EF, donde se establece el plazo de treinta (30) días computados a partir de la presentación de la carta fianza para la regularización de la declaración en la aduana de destino, no se contempla la posibilidad de prórroga de dicho plazo, por lo que en aplicación del artículo 136° de la Ley N° 27444<sup>15</sup>, no podría disponerse que en supuestos como el que ha sido materia de consulta, se reinicie su cómputo a consecuencia de la cancelación de tributos diferenciales generados con posterioridad al levante de la mercancía, pues ello significaría la admisión de prórrogas de modo indefinido, ante la eventualidad de cualquier rectificación posterior al levante que pudiese generar tributos diferenciales aplicables a la mercancía, aún cuando después de ese momento cualquier rectificación de valor no impide el traslado de la mercancía con destino a la Amazonía.

#### IV. CONCLUSIÓN:

De acuerdo a lo señalado en el presente informe, podemos concluir lo siguiente:

El plazo de treinta (30) días previsto en el inciso e) del artículo 1° del Decreto Supremo N° 029-2001-EF, para solicitar la regularización de la importación cuyo destino final sea la Amazonía, deberá computarse desde la presentación de la garantía que cubra la totalidad de los tributos aplicables a la mercancía y que hubiesen sido determinados por motivos de incidencias determinadas con anterioridad a su levante, con independencia de la existencia de incidencias de valor que en la etapa de conclusión de despacho pudiesen generar tributos diferenciales a los inicialmente garantizados.

Callao, 12 ENE. 2016

  
-----  
NORA SOMALVA HERRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/naao  
CA0576-2015

<sup>13</sup>Publicado en el Portal Institucional de la SUNAT.

<sup>14</sup>Recogidas en el literal C, de la sección VII de los Procedimientos INTA-PG.01 e INTA-PG.01.A.

<sup>15</sup>"Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables salvo disposición habilitante en contrario."

**MEMORÁNDUM N° 02-2016-SUNAT/5D1000**

A : **CRISTINA MERCEDES GASTULO YONG**  
Gerente de Servicios Aduaneros.

DE : **NORA SONIA CABRERA TORRIANI**  
Gerente Jurídico Aduanero.

ASUNTO : Cómputo del plazo previsto en el artículo 18° del Decreto Supremo N° 103-99-EF.

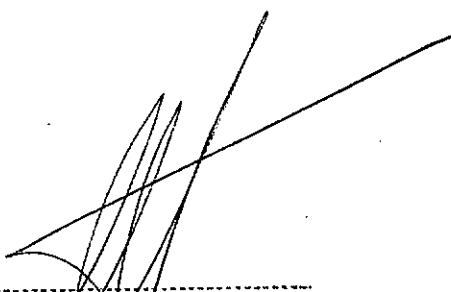
REFERENCIA: Consultas Regímenes Aduaneros  
N° 00001-2015-SUNAT/3U0020

FECHA : Callao, **12 ENE. 2016**

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual formula consulta relativa al inicio del cómputo del plazo de treinta (30) días referido en el cuarto párrafo del artículo 18° del Decreto Supremo N° 103-99-EF, en los supuestos de mercancía destinada para su consumo en la Amazonía, cuyos tributos de importación se encuentran garantizados al amparo del artículo 1° de la Ley 27316, pero que con posterioridad a su levante, como consecuencia de la modificación del valor CIF declarado, se origina el pago de tributos adicionales a los inicialmente garantizados.

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N° 02-2016-SUNAT/5D1000, emitido por esta Gerencia, en el que se sustenta nuestra opinión para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,

  
-----  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS INTENDENCIA DE GESTIÓN Y CONTROL ADUANERO GERENCIA DE SERVICIOS ADUANEROS		
12 ENE. 2016		
<b>RECIBIDO</b>		
Reg. N°	Hora	Firma
	3:55	